



CERTIFICACION

La Suscrita Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública CERTIFICA la Resolución que literalmente dice: **RESOLUCION No. SO-150-2018, INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dos (02) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018). **VISTO:** Para Resolver la solicitud de **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PUBLICA COMO RESERVADA**, presentada por la **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)** a través del Ingeniero **JESUS MEJIA ARITA**, quien en su momento fungía como Secretario de la Junta Directiva de **HONDUTEL**, según expediente administrativo No. **001-2015-CI**. **CONSIDERANDO (I):** Que en fecha tres (03) de febrero de dos mil quince (2015), el Ingeniero **JESUS MEJIA ARITA**, en aquel momento, en su condición de Secretario de la Junta Directiva de **HONDUTEL**, presento a través de la Secretaria General de este Instituto un escrito donde ponía en conocimiento al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, que se había realizado solicitud de clasificación de información como reservada a la Junta Directiva de **HONDUTEL**. Solicitud en la cual se establecía que dicha reserva versaría sobre los siguientes puntos: *“1.- CARTERA DE CLIENTES Y BASES DE DATOS DE CLIENTES POR TIPO DE SERVICIO (TELEFONIA FIJA, TELEFONIA MOVIL, TELEFONIA INALAMBRICA, SERVICIO DE INTERNET RESIDENCIAL Y CORPORATIVO, CLIENTES POST-VENTA) Y CUALQUIER OTRA DERIVADA DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA HONDUTEL. 2.- INFORMES TECNICOS, BITACORAS A NIVEL NACIONAL DE LAS AREAS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, ACTAS DE INVESTIGACION, DICTAMENES Y RECOMENDACIONES IMPLEMENTADAS POR LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LAS DIVERSAS ETAPAS DE LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O ARBITRALES YA SEA EN MATERIA LABORAL, CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA; HASTA TANTO LA RESOLUCION RESPECTIVA NO HAYA CAUSADO ESTADO O EJECUTORIA. 3.- NOMBRES DE TESTIGOS QUE DECLARAN EN LAS ACTAS DE INVESTIGACION Y DICTAMENES EN MATERIA LABORAL. 4.- NOMBRES Y DATOS DE USUARIOS DE IP PUBLICAS. 5.- INFORMES SOBRE LOS SERVICIOS QUE BRINDA LA EMPRESA AL PUBLICO EN GENERAL (ESTADISTICAS DE PRODUCTIVIDAD E INGRESOS, FACTURACION, RAZONES DE DESERCIÓN DE LOS CLIENTES, ESTADISTICAS DE SUPRESIONES, ETC.) INFORMES DE BENCHMARKING Y ARPU Y OTROS VINCULADOS CON ESTRATEGIAS DE MERCADEO, COMERCIALIZACION Y FIDELIZACION COMO TARIFAS ESPECIALES Y PROMOCIONES APLICADAS A CLIENTES CORPORATIVOS, ALIANZAS COMERCIALES ESTRATEGICAS, COMISIONES POR VENTAS OTORGADAS A DISTRIBUIDORES TELECARD Y RECARGAS ELECTRONICAS, ESTRATEGIAS INSTITUCIONALES ESPECIFICAS PARA EL LOGRO DE METAS A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO.- DESCRIPCION ESPECIFICA DE ASPECTOS TECNICOS Y OPERATIVOS VINCULADOS A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. 6.- INVENTARIOS DE PRODUCTOS Y EQUIPOS COMERCIALES (TELECARD, DISPONIBILIDAD DE PUERTOS, EQUIPOS DSLAM, LINEAS TELEFONICAS, ETC.) LA DESCRIPCION TECNICA DE LAS PLATAFORMAS Y EQUIPOS QUE HACEN POSIBLE LA PRESTACION DE DIFERENTES SERVICIOS; EL*



ACCESO EXTERNO A LA DESCRIPCIÓN OPERATIVA DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL DE LA EMPRESA (MANUALES DE PROCEDIMIENTOS). 7.- HORARIOS, DISTRIBUCIÓN Y UBICACIÓN DE PERSONAL TÉCNICO DE LAS ÁREAS OPERATIVAS DE LA EMPRESA. **CONSIDERANDO (2):** Que en fecha cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015), la Secretaría General de este Instituto resolvió que PREVIO a admitir la referida Solicitud de Clasificación de Información como Reservada, el solicitante debía presentar el Acuerdo de Solicitud de Clasificación de información como Reservada, ya que la misma forma parte de los requisitos necesarios para poder dar a trámite la solicitud. **CONSIDERANDO (3):** Que en cumplimiento a lo ordenado por la Secretaría General de este Instituto en la providencia de fecha cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015), en fecha ocho (08) de marzo del corriente año (2018), mediante oficio **GGII-128-2018**, el Licenciado **MELVIN R. MALDONADO** en su condición de **GERENTE GENERAL** de **HONDUTEL**, remite copia a este Instituto de la certificación de resolución mediante la cual la Junta Directiva de HONDUTEL clasificó como reservada la información que administra dicha institución y que ha sido citada en el numeral primero del presente dictamen. **CONSIDERANDO (4):** Mediante providencia de fecha ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se tuvo por recibido el oficio **GGII-128-2018**, presentado por el Licenciado **MELVIN R. MALDONADO** en su condición de **GERENTE GENERAL** de **HONDUTEL**. En vista de lo cual, se ordenó admitir la Solicitud de Clasificación de información como Reservada, y para seguir con el trámite de Ley correspondiente, la misma fue trasladada a la unidad de Servicios Legales a efecto que se pronuncie en dictamen sobre la procedencia o no de la presente Solicitud de Clasificación de información como Reservada. **CONSIDERANDO (5):** Que en fecha diez (10) de abril del corriente año (2018) la Unidad de Servicios Legales resolvió que PREVIO a emitir dictamen Legal Correspondiente, se requiriera a HONDUTEL la fundamentación técnica que justificara la procedencia de la clasificación de información pública como reservada, relacionada específicamente al punto cuarto de la solicitud de reserva de información establecida en la certificación de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), remitida a este Instituto y que corre agregada de folio trece a folio dieciocho (F-13 a 18) del presente curso de auto, en la cual se solicita la reserva del **"nombres y datos de usuarios de IP públicas"**. Asimismo, se solicitó que una vez que HONDUTEL haya dado respuesta a lo anterior, que la Gerencia de Infotecnología de este Instituto emitiera dictamen técnico en relación a la procedencia o no de la clasificación de información pública como reservada en cuanto a los **"nombres y datos de usuarios de IP públicas"**. En atención a lo supra descrito, en fecha veinticinco (25) de mayo del presente año (2018), se libró requerimiento a efecto que HONDUTEL presentara la justificación solicitada. Y en fecha ocho (08) de junio dos mil dieciocho (2018) presentaron ante la Secretaría General de este instituto oficio No. **GGII-272-2018** de fecha seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018) en el cual se presentó la justificación solicitado, referente al extremo cuarto de la solicitud de clasificación de información pública como reservada, y de esa manera dando cumplimiento con el requerimiento de información. **CONSIDERANDO (6):** Que en fecha ocho (08) de junio dos mil dieciocho (2018) se tuvo por recibido el oficio No. **GGII-272-2018** de fecha seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018) en donde se contestó el requerimiento enunciado en el numeral anterior del presente dictamen. Posteriormente se solicitó a la Gerencia de Infotecnología del IAIP que procediera a emitir dictamen técnico en relación a la procedencia o no de la clasificación



de información pública como reservada en cuanto a los “nombres y datos de usuarios de IP públicas”. Dictamen que fue recibido en la Secretaría General de este Instituto en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), en cuya parte denominada “Recomendación” sugiere que “el nombre y los datos de las Dirección IP asignadas debe ser consideradas como un dato sensible para mantener la privacidad”. Por lo que en este sentido considera prudente otorgar la reserva de clasificación de información.

CONSIDERANDO (7): Que el artículo 2 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA dispone, entre otros: *“Que son objetivos de esta Ley establecer los mecanismos para : 1)..., 2)..., 3)..., 4)..., 5)..., 6) Garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso en los casos de: a) Información clasificada como reservada por las entidades públicas conforme a esta Ley; b) Información entregada al Estado por particulares en carácter de confidencialidad; c) Los datos personales confidenciales; y, d) La secretividad establecida por la Ley.* **CONSIDERANDO (8):** Que la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, define la información reservada como: “La información pública clasificada como tal por esta Ley, la clasificada de acceso restringido por otras leyes y por resoluciones particulares de las instituciones del sector público”. **CONSIDERANDO (9):** Que el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA tiene entre sus funciones y atribuciones, Establecer los manuales e instructivos de procedimiento para la clasificación, archivo, custodia y protección de la información pública, que deban aplicar instituciones públicas conforme las disposiciones de esta Ley. **CONSIDERANDO (10):** Que de acuerdo a lo preceptuado en la antes citada Ley, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido cuando, lo establezca la Constitución, las Leyes, los tratados, o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley. **CONSIDERANDO (11):** Que conforme a lo dispuesto en la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, se determina que “Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre la secretividad de datos y procesos y confidencialidad de datos personales y de información entregada por particulares al Estado bajo reserva; la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique: 1)... 2)... 3)... 4)... 5)... 6) La estabilidad económica, financiera o monetaria del país o la gobernabilidad.” **CONSIDERANDO (12):** Que continuando con el orden de ideas la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA establece que “Para clasificar la información como reservada, en base a cualquiera de las causales enumeradas en el artículo anterior, el titular de cualquier órgano público, deberá elevar la petición por medio de la instancia de máxima jerarquía de la institución a la cual pertenezca, quien de considerarlo pertinente, emitirá el respectivo acuerdo de clasificación de la información, debidamente motivado y sustentado. El titular respectivo debe remitir copia de la petición al Instituto de Acceso a la Información Pública. Cuando éste considere que la información cuya clasificación se solicita no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo anterior, lo hará del conocimiento del superior respectiva y éste denegará la solicitud del inferior. Si contrariando esta opinión, se emitiera el acuerdo de clasificación, éste será nulo de pleno derecho”. **CONSIDERANDO (13):** Así mismo se continua

expresando en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** que: *“La información clasificada como reservada, tendrá este carácter mientras subsista la causa que le dio origen a la reserva, fuera de esta circunstancia, la desclasificación de la reserva solo tendrá lugar, una vez que se haya cumplido un término de diez (10) años, contados a partir de la declaratoria de reserva, salvo que exista una orden judicial, en cuyo caso, la reclasificación se circunscribirá al caso específico y para uso exclusivo de la parte interesada, es decir bajo reserva de uso público”*. **CONSIDERANDO (14):** Que el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, define la versión pública como el *“documento en el que se resta o elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso a la parte pública de dicho documento.”* El cual relacionado con el segundo párrafo del artículo 49 del mismo cuerpo legal, en el cual se prescribe que: *“Las Institución Obligada deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido a la persona titular de la información para que otorgue su consentimiento o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo”*. Que el mismo reglamento dispone de elementos adicionales en los cuales se puede fundamentar una solicitud de reserva de información, en los cuales establece que *“También se considerará como información reservada: 1. La que por disposición expresa de otra Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; 2. Los secretos comerciales, industriales, bancarios u otros considerados como tal por una disposición legal; No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad”*. **CONSIDERANDO (15):** Así mismo el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** continua expresando que: *“De conformidad con el Artículo 18 de la Ley, el titular de cualquier órgano público deberá elevar petición a la instancia de mayor jerarquía de la Institución Obligada, la cual remitirá copia de la petición al Instituto que procederá a su examen y, en caso, de encontrar que la misma no responde a las hipótesis del Artículo 17 de la Ley y del Artículo 26 de este Reglamento resolverá, haciéndolo del conocimiento del superior respectivo para que este deniegue la petición del inferior mediante la emisión del Acuerdo correspondiente. Cualquier Acuerdo de clasificación emitido en contravención a lo resuelto por el Instituto será nulo de pleno derecho. De aprobarse por el Instituto la petición de clasificación, la Institución Obligada emitirá el correspondiente Acuerdo debidamente motivado, explicando claramente las razones de hecho y de Derecho en las que fundamenta la clasificación de la información como reservada. El trámite de clasificación podrá iniciarse únicamente en el momento en que: **a)** Se genere, obtenga, adquiera o transforme la información; o, **b)** Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieren clasificado previamente”*. **CONSIDERANDO (16):** Que el antes citado Reglamento determina que *“El Instituto establecerá los lineamientos que contengan los criterios para la clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial. Y que las Instituciones Obligadas podrán establecer criterios específicos cuando la naturaleza o especialidad de la información o de la unidad administrativa lo requieran, siempre que se justifique y no se contravengan los lineamientos expedidos por el Instituto. Dichos criterios*



y su justificación deberán comunicarse al Instituto y publicarse en el sitio de internet o, en su defecto, en un medio escrito disponible de las instituciones obligadas, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen. Cuando un expediente contenga documentos a la disposición del público y otros clasificados como reservados, se deberá dar acceso y entregar copia de aquellos que no estén clasificados. Tratándose de un documento que contenga partes o secciones reservadas, se deberá dar acceso y entregar una versión pública en la que se omitan estas últimas. Las reproducciones de los expedientes o documentos que se entreguen constituirán las versiones públicas correspondientes”. **CONSIDERANDO (17):** Que el artículo 4 del Acuerdo No. 002-2010 emitido por el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en fecha 13 de Abril de 2010, que contiene los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN COMO RESERVADA, DE LA INFORMACIÓN QUE TIENEN O GENERAN LAS INSTITUCIONES OBLIGADAS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, establece que “Para clasificar la información como reservada o confidencial, los titulares de las Instituciones Obligadas deberán atender a lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 25, 26 y 27 de su Reglamento, así como lo dispuesto por los presentes Lineamientos”. **CONSIDERANDO (18):** Que los antes descritos Lineamientos establecen que al iniciarse el trámite de clasificación como reservada de la información, con fundamento en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se relacionan en dicho artículo, sino que deberá también considerarse y plantearse por parte de la Institución Obligada interesada en la reserva, la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por los aludidos preceptos. **CONSIDERANDO (19):** Que los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN COMO RESERVADA, DE LA INFORMACIÓN QUE TIENEN O GENERAN LAS INSTITUCIONES OBLIGADAS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, establecen que: *“La leyenda o carátula en los expedientes y documentos clasificados como reservados indicará. La fecha de la clasificación mediante Acuerdo Administrativo, y la fecha de aprobación de la clasificación por parte del Instituto vía Resolución. II. El nombre de la Unidad Administrativa a cargo de la cual este custodiada la información en la Institución Obligada. III. El carácter de reservado o confidencial. IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en caso de que la documentación contenga secciones públicas. V. El número de Acuerdo que estableció la reserva. VI. El periodo de reserva, y VII. La firma del titular de la Unidad Administrativa a cargo de la cual este custodiada la información en la Institución Obligada, dichos expedientes deberán, además, estar debidamente foliados y contar con un índice de su contenido”*. **CONSIDERANDO (20):** Que la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en su artículo 3 numeral 5 determina la definición de Información pública, así mismo se hace referencia al artículo 13 de este mismo cuerpo legal, el cual establece toda aquella información que debe ser difundida de oficio por las instituciones obligadas, específicamente en sus numerales 8,

9, 18 y 19 con respecto a la solicitud de clasificación de información en su numeral **SEGUNDO** y **QUINTO**, en donde a través del estudio de estos elementos jurídicos la unidad de servicios legales determino que la información referida en los numerales relacionados tendrá que ser difundida de oficio por su génesis y fondo, por lo que no podrá adquirir carácter de reservada. En este mismo sentido y en atención a la justificación esgrimida por la institución obligada en relación al numeral **SEGUNDO** de la solicitud de clasificación, claramente es determinable el principio de publicidad en todas las materias del derecho referida por la Institución Obligada. **CONSIDERANDO (21):** Que el artículo 295 del Código Procesal Civil en cuanto a la designación de testigos, en su numeral primero nos dice que *“al proponer la declaración de testigos se debe expresar su identidad, indicando el nombre y apellidos de cada uno y cuando sea posible su profesión y domicilio”*, y en aplicación al artículo 22 del mismo cuerpo jurídico, en cuanto a la supletoriedad del Código Procesal Civil y en vista que la solicitud de clasificación manifiesta que la información de los testigos es netamente en materia laboral, se habrá de asumir que la misma es pública, puesto que dicha información en materia laboral es de orden público. Por lo que **NO** se deberá de otorgar el carácter de información clasificada como reservada. **CONSIDERANDO (22):** Que en relación al numeral **SEXTO** de la solicitud objeto de estudio, la justificación esgrimida por la Institución Obligada se basa en una presunción sin fundamentar y en ningún momento se demuestra la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por los aludidos preceptos, así mismo el artículo 13 numeral 1 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los **procedimientos** son constituidos como información pública que debe ser difundida de oficio, por consiguiente, **NO** se puede otorgar la reserva de la información solicitada. **CONSIDERANDO (23):** Que según se establece en la solicitud de clasificación de información pública como reservada, los *“horarios, distribución y ubicación de personal técnico de las áreas operativas de la empresa”*, argumenta la Institución Obligada que se debe de clasificar como reservada en razón de seguridad del personal de campo. Pero en el estudio del marco jurídico nacional, según se observa en el Título V del Código de Trabajo, referente a la **PROTECCION A LOS TRABAJADORES DURANTE EL EJERCICIO DEL TRABAJO**, que el patrono está en la **obligación** de garantizar la seguridad de sus empleados en todo momento que este desarrolle las actividades para la cual fue contratado, razón por la cual **NO** se puede otorgar la reserva de la información solicitada. **POR TANTO:** El Pleno de comisionados con fundamento en los artículos 2.6, 3.6, 3.7, 11.2, 13, 16.1, 17, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4.19, 25, 26, 27, 28, y 49 de su Reglamento; 4, 6, 7, 8 y 20 del Acuerdo de Clasificación y Desclasificación de Información como Reservada que tienen o generan las Instituciones Obligadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo. artículos 22, 295 del Código Procesal Civil, artículo 729 del Código de Trabajo. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR PARCIALMENTE** la solicitud de **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PUBLICA COMO RESERVADA**, presentada por la **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)** a través del Ingeniero **JESUS MEJIA ARITA**, quien en su momento fungía como Secretario de la Junta Directiva de **HONDUTEL**, tal y como lo establece el artículo 31 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en relación a la



siguiente información: **a) DECLÁRAR CON LUGAR** la información correspondiente a *I.- CARTERA DE CLIENTES Y BASES DE DATOS DE CLIENTES POR TIPO DE SERVICIO (TELEFONIA FIJA, TELEFONIA MOVIL, TELEFONIA INALAMBRICA, SERVICIO DE INTERNET RESIDENCIAL Y CORPORATIVO, CLIENTES POST-VENTA Y CUALQUIER OTRA DERIVADA DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA HONDUTEL. 4.- NOMBRES Y DATOS DE USUARIOS DE IP PUBLICAS. 5.- INFORMES DE BENCHMARKING Y ARPU Y OTROS VINCULADOS CON ESTRATEGIAS DE MERCADEO, COMERCIALIZACION Y FIDELIZACION COMO TARIFAS ESPECIALES Y PROMOCIONES APLICADAS A CLIENTES CORPORATIVOS, ALIANZAS COMERCIALES ESTRATEGICAS, COMISIONES POR VENTAS OTORGADAS A DISTRIBUIDORES DE TELECARD Y RECARGAS ELECTRONICAS, ESTRATEGIAS INSTITUCIONALES ESPECIFICAS PARA EL LOGRO DE METAS A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO. DESCRIPCION ESPECIFICA DE ASPECTOS TECNICOS Y OPERATIVOS VINCULADOS A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. 6.- INVENTARIOS DE PRODUCTOS Y EQUIPOS COMERCIALES (TELECARD, DISPONIBILIDAD DE PUERTOS, EQUIPOS DSLAM, LINEAS TELEFONICAS, ETC.) LA DESCRIPCION TECNICA DE LAS PLATAFORMAS Y EQUIPOS QUE HACEN POSIBLE LA PRESTACION DE DIFERENTES SERVICIOS; EL ACCESO EXTERNO A LA DESCRIPCION OPERATIVA DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL DE LA EMPRESA (MANUALES DE PROCEDIMIENTOS),* en virtud que según el Acuerdo de Clasificación de Información reservada que consta en el punto de acta de la sesión ordinaria número 04-2017 celebrada el diecinueve de (19) de junio de dos mil diecisiete (2017) se ha logrado acreditar que la publicación de esta información puede llegar a producir un daño mayor, que el interés público de conocer la misma. **b) DECLARAR SIN LUGAR** la reserva de información solicitada con respecto a *"2.- INFORMES TÉCNICOS, BITÁCORAS A NIVEL NACIONAL DE LAS ÁREAS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, ACTAS DE INVESTIGACIÓN, DICTÁMENES Y RECOMENDACIONES RELACIONADAS CON LAS ACCIONES Y DECISIONES IMPLEMENTADAS POR LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LAS DIVERSAS ETAPAS DE LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O ARBITRALES YA SEA EN MATERIA LABORAL, CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA; HASTA TANTO LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA NO HAYA CAUSADO ESTADO DE EJECUTORIA. 3.- NOMBRES DE TESTIGOS QUE DECLARAN EN LAS ACTAS DE INVESTIGACION Y DICTAMENES EN MATERIA LABORAL. 5.- en relación a los INFORMES SOBRE LOS SERVICIOS QUE BRINDA LA EMPRESA AL PUBLICO EN GENERAL (ESTADISTICAS DE PRODUCTIVIDAD E INGRESOS, FACTURACION, RAZONES DE DESERCIÓN DE LOS CLIENTES, ESTADISTICAS DE SUPRESIONES, ETC.), y 7.- HORARIOS, DISTRIBUCION Y UBICACIÓN DEL PERSONAL TECNICO DE LAS AREAS OPERATIVAS DE LA EMPRESA."* en virtud que los motivos expuestos para sustentar la reserva de información no son suficientes. **SEGUNDO:** Otorgar **por un plazo indefinido** en relación al punto específico de reserva considerado como *I.- CARTERA DE CLIENTES Y BASES DE DATOS DE CLIENTES POR TIPO DE SERVICIO (TELEFONIA FIJA, TELEFONIA MOVIL, TELEFONIA INALAMBRICA, SERVICIO DE INTERNET RESIDENCIAL Y CORPORATIVO, CLIENTES POST-VENTA) Y CUALQUIER OTRA DERIVADA DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA HONDUTEL,* en atención a lo establece el artículo 47 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A**

LA INFORMACIÓN PÚBLICA. TERCERO: Otorgar la reserva de la información por el plazo solicitado de **diez (10) años** a la información correspondiente a **4.- NOMBRES Y DATOS DE USUARIOS DE IP PUBLICAS. 5.- en cuanto a los INFORMES DE BENCHMARKING Y ARPU Y OTROS VINCULADOS CON ESTRATEGIAS DE MERCADEO, COMERCIALIZACION Y FIDELIZACION COMO TARIFAS ESPECIALES Y PROMOCIONES APLICADAS A CLIENTES CORPORATIVOS, ALIANZAS COMERCIALES ESTRATEGICAS, COMISIONES POR VENTAS OTORGADAS A DISTRIBUIDORES DE TELECARD Y RECARGAS ELECTRONICAS, ESTRATEGIAS INSTITUCIONALES ESPECIFICAS PARA EL LOGRO DE METAS A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO. DESCRIPCION ESPECIFICA DE ASPECTOS TECNICOS Y OPERATIVOS VINCULADOS A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. 6.- INVENTARIOS DE PRODUCTOS Y EQUIPOS COMERCIALES (TELECARD), DISPONIBILIDAD DE PUERTOS, EQUIPOS DSLAM, LINEAS TELEFONICAS, ETC. LA DESCRIPCION TECNICA DE LAS PLATAFORMAS Y EQUIPOS QUE HACEN POSIBLE LA PRESTACION DE DIFERENTES SERVICIOS; EL ACCESO EXTERNO A LA DESCRIPCION OPERATIVA DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL DE LA EMPRESA (MANUALES DE PROCEDIMIENTOS)** según lo establecido en el artículo 31 del precitado **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CUARTO:** la presente RESOLUCION no pone fin a la vía administrativa y de no estar conforme con la misma, se podrá interponer el Recurso de Reposición dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente. **QUINTO:** Extiéndase Certificación Integra de esta Resolución a los interesados una vez que acrediten la cantidad de DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00) conforme al artículo 49, inciso 8) de la Ley de fortalecimiento de los ingresos, Equidad social y Racionalización del Gasto Publico y remítase copia de la misma al **Consejo Nacional Anticorrupción (CNA)**, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFIQUESE. (F) y (S)SUYAPA PETRONA THUMANN CONDE.COMISIONADA PRESIDENTE. (F) y (S)GAUDY ALEJANDRA BUSTILLO MARTINEZ.COMISIONADA. (F) y (S)DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES.COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO. (F) y (S)YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ.SECRETARIA GENERAL."**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
Secretaria General

